

CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO RAD. 2019-532

FRANCIA ELENA RAMIREZ <franciaelena33ramirez@gmail.com>

Vie 21/04/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (779 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf; ANEXOS.pdf;

Buenas tardes.

Señores Juzgado 2 de Familia de Palmira.

Encontrándome dentro del término legal, adjunto contestación de la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho Rad. 2019 - 532 y sus anexos.

Muchas gracias.

--

FRANCIA ELENA RAMIREZ
PROFESIONAL EN DERECHO
TEL:3206802787 - 405 18 55
CALI VALLE

Señora

JUEZ SEGUNDA PROMISCUA DE FAMILIA DE PALMIRA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

DTE: MARYLI VIVEROS CABUYALES

**DDOS: ISABELLA HURTADO BARONA Y JILARY HURTADO
BARONA Y HEREDEROS INDETERMINADOS**

RADICACION: 2019-532

FRANCIA ELENA RAMIREZ, Profesional en Derecho, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.755.862 y portadora de la T.P No. 338.106 del C.S de la J, con domicilio en la ciudad de Cali, actuando en mi condición de apoderada judicial de la señora **FRANCIA ELENA PINO ORTIZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.512.300 de Puerto tejada, Guardadora General de las menores de edad **JILARY DAYANA HURTADO BARONA Y ISABELLA HURTADO BARONA** hijas del señor **JAMES MAURICIO HURTADO PEREZ (Q.E.D)**, me permito dentro del término Contestar el traslado de la demanda indicada en la referencia de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, esto dado que para que pueda existir una unión marital de hecho deben concurrir como mínimo tres elementos imprescindibles, estos son : 1) la voluntad de las partes de hacer una comunidad de vida, entendiendo esta como la decisión de realizar en conjunto un proyecto de vida común, lo que implica convivir , compartir en familia, proveyéndose mutuamente solidaridad y socorro mutuo; 2) debe existir singularidad, lo que implica que no puede haber pluralidad de relaciones de la misma índole, es decir, uno de los compañeros permanentes no pueden tener al tiempo dos uniones libres, tal como los indico La Sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia del 12 de diciembre de 2011, Rad. 2003-01261-01; y 3) debe existir vocación de permanencia en la convivencia, que en palabras de la Corte suprema de justicia en sentencia SC5183-2020, implica *la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida*, aspectos que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos; Elementos que no pueden evidenciarse en el presente caso.

Lo anterior principalmente por que el señor JAMES MAURICIO HURTADO PEREZ, vivió desde el año 2010 en el corregimiento del ortigal, en la dirección Cra 7 diagonal La Estación de Policía Barrio Club de Leones, primeramente junto a su familia, compuesta por sus hijos: el joven JHOAN MAURICIO HURTADO BARONA, la menor JILARI DAYANA HURTADO BARONA, la menor ISABELLA HURTADO BARONA y la señora ABIMELETH BARONA ORTIZ quien fuera su compañera permanente hasta el día 09 de abril de 2016, fecha en la que falleció; y en un segundo momento, posterior al fallecimiento de su compañera, junto a sus 3 hijos, hasta el día 20 de julio de 2018, fecha en la que en razón al deterioro en su estado de salud es trasladado a la ciudad de Cali donde su tío el señor Orlando Pérez Mosquera en la Cra 2C # 63 -27 Barrio la Rivera, lugar donde permaneció hasta el momento de su fallecimiento, en el mes de diciembre de 2018.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, esta manifestación deberá ser objeto de debate en juicio.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, mi poderdante no tiene conocimiento si se obtuvieron o no bienes, adicionando que la existencia o no de dicho patrimonio no se podrían dar bajo el contexto de una unión marital de hecho entre la señora VIVEROS CABUYALES y el señor HURTADO PÉREZ en razón a los argumentos expuestos frente al hecho primero.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, toda vez que por sustracción de materia, no es posible indicar la disolución de una unión marital que en virtud a lo expuesto en los argumentos frente al hecho primero NUNCA SURGIO.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, sin embargo en el expediente aportado, no se relaciona ni evidencia documento alguno que permita evidenciar la existencia de alguna declaración previa sobre la existencia de una unión marital de hecho, y sumado lo anterior a la manifestación de la demandante en este hecho, podría presumirse cierto.

AL HECHO SEXTO: Esta manifestación, hace parte del debate probatorio.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO, ya que como se indicó en la oposición al hecho primero, el lugar de habitación del señor HURTADO PEREZ siempre fue en la carrera 7 diagonal a la Estación de Policía de la Vereda ubicada en el corregimiento del ortigal.

AL HECHO OCTAVO: esta declaración NO corresponde a un hecho a probar, sino tal vez al cumplimiento parcial de lo indicado en el artículo 212 del CGP, lo cual deberá presentarse con la ritualidad requerida en el correspondiente acápite de pruebas.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, se evidencia en el expediente memorial otorgando poder al profesional del derecho.

AL HECHO DECIMO: esta declaración NO corresponde a un hecho a probar, sino a una solicitud de prueba, lo cual deberá presentarse con la ritualidad requerida en el correspondiente acápite de pruebas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se declare la existencia de unión marital de hecho entre el señor JAMES MAURICIO HURTADO PEREZ y la señora MARILY VIVEROS CABUYALES; esto en razón a que no existió por las partes voluntad para conformarla, ni existió singularidad de la relación ni se presentó el acompañamiento constante y permanente que permitan dilucidar la vocación de permanencia y compromiso de vida en pareja que se exige para su conformación.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a esta solicitud, en primera medida porque no es procedente la liquidación de la unión marital de hecho por esta no versar sobre ningún aspecto susceptible de liquidación; en segundo lugar y asumiendo que lo que se pretende es la liquidación de la sociedad patrimonial de Hecho, se indica que dicha sociedad solo nace en virtud a la existencia de una unión marital de hecho real con una permanencia mínima de dos años, lo que para el caso que nos ocupa es imposible determinar dado que no concurren en este asunto ninguno de los elementos exigidos para la conformación y declaración de la unión marital invocada entre la señora VIVEROS CABUYALES y el señor HURTADO PEREZ.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se encuentran ajustados al proceso instaurado.

A LAS PRUEBAS:

Respecto a las pruebas aportadas y relacionadas en los literales A,B,C,D,E,F,G,I no se realiza observación alguna.

Frente a las pruebas descritas en el literal H, estos es, las declaraciones extraprocesales de los testigos JORGE LUIS FORY MERA, ANGELICA MARIA CASTILLO BRAND, MARIA ADRIANA MILLAN ORDOÑEZ, LUIS ALBERTO QUINTERO MINA, se puede observar que todas estas pretenden acreditar un mismo hecho, por lo que constituiría una prueba repetitiva, sin que su contenido reiterativo a tenor y letra pueda aportar al proceso mayor conocimiento que soporte la pretensión alegada. Así mismo, estas declaraciones rendidas ante notario por fuera del proceso deberán ser

tramitadas y valorada sobre los presupuestos procesales de los artículos 174, 176 y 222 del CGP.

A LAS TESTIMONIALES

se observa que la solicitud probatoria de la señora ANGELICA MARIA CASTILLO BRAND, se ofrece con la finalidad de, 1) rendir testimonio “de los hechos tercero que nos relaciona con los bienes de fortuna que adquirieron en la relación de los compañeros permanentes la señora MARILY VIVEROS CABUYALES y el señor JAMES MAURICIO HURTADO”, ante esta solicitud, me permito solicitar su rechazo en virtud a lo dispuesto en el artículo 168 en concordancia con el 220 del CGP(no se tenga en cuenta) toda vez que este testimonio resulta impertinente e inconducente, no aportándole nada útil al proceso, esto debido a que no es la señora CASTILLO BRAND la persona idónea para certificar y/o acreditar la existencia de bienes o no, adquiridos por parte del señor HURTADO PEREZ y la señora VIVEROS CABUYALES, ya que no se aporta en el expediente información que permita inferir su calidad de testigo perito u experta con capacidad legal de emitir un concepto o dictamen sobre la existencia de bienes muebles o inmuebles que puedan hacer parte del patrimonio de un ciudadano, generando con su admisión una dilación injustificada del proceso en sede de juicio oral.

Igualmente, frente a rendir testimonio referente a el hecho cuarto, estos es “sobre la fecha de fallecimiento del señor JAMES HURTADO PEREZ”, se debe indicar que en las pruebas relacionadas y aportadas por la demandante obra copia del certificado de defunción del señor HURTADO PEREZ, documento que es suficiente e idóneo para indicar la fecha exacta del deceso, no siendo necesaria la declaración de esta testigo.

En mismo sentido, frente a la solicitud probatoria del testimonio de la señora MARIA ADRIANA MILLAN ORDOÑEZ, sustenta la solicitante, que la finalidad de la declaración es que esta “rinda testimonio de los hechos quinto donde reza sobre si o no (sic) existe escritura pública o constituida en centro de conciliación debidamente autorizado” así como también sobre el “hecho sexto donde reza que hasta el momento no se ha llevado ningún proceso sucesoral”, hechos indicados que no son susceptibles a ser probados con el testimonio de la señora Millán Ordoñez, testimonio que según lo descrito en el artículo 220 del CGP, deberá darse sobre lo que esta conozca o le conste en relación a los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, lo cual frente a hecho señalado de existir o no declaración previa de la unión marital de hecho así como también la existencia a o no de un proceso de sucesión, no sería conducente la declaración solicitada, ya que el conocimiento que la testigo tenga sobre esta situación no podrá salir de su propia percepción, lo que no determina que la afirmación hecha por la demandante sea cierta o no, ya que se sale de su capacidad como declarante, no aportando ningún grado de conocimiento al juez que beneficie al proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como Excepciones de Mérito las siguientes:

FALTA DE LEGITIMIDACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Carece la demandante de legitimidad para solicitar la declaración de la unión marital de hecho, toda vez que esta le es atribuible en primer lugar a los compañeros permanentes y a falta de alguno de estos a sus herederos; dicho esto, la señora MARILY VIVEROS, no ostenta la calidad de compañera permanente del señor HURTADO PEREZ, con vocación a ser declarada la unión marital de hecho toda vez que no concurren entre los citados ninguno de los elementos constitutivos de una unión marital.

FALTA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Para que pueda existir una unión marital de hecho deben concurrir como mínimo tres elementos imprescindibles, estos son : 1) la voluntad de las partes de hacer una comunidad de vida, entendiendo esta como la decisión de realizar en conjunto un proyecto de vida común, lo que implica convivir , compartir en familia, proveyéndose mutuamente solidaridad y socorro mutuo; 2) debe existir singularidad, lo que implica que no puede haber pluralidad de relaciones de la misma índole, es decir, uno de los compañeros permanentes no pueden tener al tiempo dos uniones libres, tal como lo indico La Sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia del 12 de diciembre de 2011, Rad. 2003-01261-01; y 3) debe existir vocación de permanencia en la convivencia, que en palabras de la Corte suprema de justicia en sentencia SC5183-2020, implica *la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida*, aspectos que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos.

Estos Elementos indispensables exigidos por nuestro ordenamiento jurídico no concurren en el presente caso, conclusión a la que se arriba por lo siguiente:

El señor JAMES MAURICIO HURTADO PEREZ, vivió desde el año 2010 en la dirección, Cra 7 diagonal La Estación de Policía Barrio Club de Leones del corregimiento del Ortigal, primeramente junto a su familia, compuesta por sus hijos el joven JHOAN MAURICIO HURTADO BARONA, la menor JILARI DAYANA HURTADO BARONA, la menor ISABELLA HURTADO BARONA y la señora ABIMELETH BARONA ORTIZ quien fuera su compañera permanente hasta el día 09 de abril de 2016, fecha en la que falleció; Y en un segundo momento, posterior al fallecimiento de su compañera, junto a sus 3 hijos, hasta el día 20 de julio de 2018, fecha en la que en razón al

deterioro en su estado de salud es trasladado a la ciudad de Cali a la residencia ubicada en la Cra 2C # 63-27 Barrio la Rivera donde su Tio el señor Orlando Pérez Mosquera, lugar donde permaneció hasta el momento de su fallecimiento, en el mes de diciembre de 2018.

MALA FE E INDUCION EN ERROR A FUNCIONARIO JUDICIAL

Pretende en el presente proceso la parte demandante se declare la existencia de una unión marital de hecho, aduciendo una convivencia por un periodo superior a 5 años, presentando ante el despacho declaraciones y testimonios con un contenido mendaz, orientados a lograr una condición jurídica inexistente con el propósito de beneficiarse indebidamente de los beneficios económicos surgidos a raíz del fallecimiento del señor HURTADO PEREZ; afirmación que surge y se podrá concluir al demostrarse en juicio que NO existió tan siquiera por un periodo mínimo de tiempo la convivencia que alega la accionante; esto en razón que el señor Hurtado Pérez, jamás interrumpió la convivencia con la que fue su pareja, la señora Barona Ortiz hasta el día de su fallecimiento en el mes de abril de 2016. Tampoco se dio dicha convivencia en tiempo posterior, esto es entre el periodo comprendido entre el 09 de abril de 2016 y el 17 de diciembre de 2018 fecha en la que falleció el señor Hurtado Pérez, ya que este a falta de su compañera quedo a cargo de sus 3 hijos menores y continuó viviendo y cuidando de estos en el mismo lugar de habitación ubicado en la Cra 7 Diagonal a la Estación de Policía Barrio Club de Leones del corregimiento del Ortigal.

IMNOMINADA O GENERICA. Solicito respetuosamente a su despacho, comprender en esta excepción, cualquier circunstancia constitutiva de la misma; y que a pesar de no haber sido expresada específicamente, resulte evidenciada durante la valoración probatoria.

PETICIONES DE LA DEMANDADA

En caso de denegarse por su despacho las pretensiones deprecadas en la Demanda o prospere alguno de los mecanismos de defensa propuestos por la parte pasiva, se solicita:

1. Que se declare la prosperidad de cualquiera de las excepciones propuestas por el demandado que resulten efectivamente probadas durante el proceso.
2. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho para la prosperidad de las excepciones y peticiones lo dispuesto en el artículo 1 al 9 de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

- Certificado de defunción de la señora ABIMELETH BARONA ORTIZ.

Del mismo modo se solicita el decreto y practica de las siguientes pruebas testimoniales:

- La señora MARLA ALVAREZ PINO identificada con la cedula de ciudadanía No, 38.463.389 domiciliada actualmente en Chile, quien es hermana de la señora Abimeleth Barona Ortiz y narrara lo que conoce y le consta sobre la convivencia de la pareja HURTADO – BARONA.
- La señora OLIVIA MELO identificada con cedula de ciudadanía 29.502.322 domiciliada en la dirección Calle 5 # 5-02 en el Corregimiento el Ortigal, quien es la propietaria y fue la arrendadora de la vivienda en donde convivio la pareja HURTADO - BARONA e indicara lo que le consta y conoce frente a la permanencia de estos en su propiedad indicando hasta que fecha habito el señor HURTADO PEREZ.
- El señor ORLANDO PEREZ MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.801.562 domiciliado en la ciudad de Cali, en la cra 2C# 63-27 Barrio la Rivera, quien recibió en su hogar al señor HURTADO PEREZ, en los últimos meses de vida y narrara lo que le consta y conoce sobre el estado civil de este durante el periodo comprendido entre julio de 208 y diciembre de 2018.
- La señora BEYANIRA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.528.088, domiciliada en la ciudad de Cali, en el Barrio la Rivera en la Cra 2C # 63-27, quien convivio con el señor HURTADO PEREZ, los últimos meses de su vida fue quien lo llevo a las quimioterapias y lo cuidaba debido a su delicado estado salud, demás narra lo que le consta y conoce sobre el estado el estado civil de este durante el periodo comprendido entre julio de 208 y diciembre de 2018

- La menor JILARI DAYANA HURTADO BARONA, identificada con tarjeta de identidad No 1.062.204.153 domiciliada en la ciudad de Cali, en la Cra 29B # 42 a-19 Barrio Poblado 1, quien es hija de la pareja HURTADO – BARONA, y narrara lo que conoce y le consta sobre la vida en pareja de sus padres y la permanencia de su progenitor en la residencia ubicada en la Cra 7 del corregimiento del ortigal.

ANEXOS

- A. Poder debidamente conferido para actuar.
- B. Copia del acta de designación de guardador a la señora FRANCIA ELENA PINO, abuela de las menores JILARY E ISABELLA HURTADO BARONA.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la oficina 1003, ubicada en el edificio suramericana en la carrera 5ª # 12-16 de Cali. Y al correo electrónico franciaelena33ramirez@gmail.com

Mi poderdante en: Cra 29 B # 42 A-19 Barrio Poblado 1 de la ciudad de Cali,

Correo electrónico: jilaryhurtado@gmail.com tel: 323 347 52 22.

Los testigos:

- La señora MARLA ALVAREZ PINO al correo electrónico marla.ssrc.20@gmail.com y abonado telefónico +56 9 33070808
- La señora OLIVIA MELO, en la calle 5 # 5-02 El Ortigal y abonado telefónico 324 278 2885.
- El señor Orlando Pérez Mosquera en la dirección Cra 2C # 63 -27 Barrio la Rivera Cali y abonado telefónico 312 623 72 88.
- La menor JILARI DAYANA HURTADO BARONA, por medio de su representante legal la señora FRANCIA ELENA PINO ORTIZ al correo electrónico jilaryhurtado@gmail.com y abonado telefónico 323 347 5222

De la señora Juez

FRANCIA ELENA RAMIREZ
C.C. 38.755.862 de Sevilla Valle.
T.P. 338.106 del C.S de la J.
Correo electrónico: franciaelena33ramirez@gmail.com
Tel: 320 680 27 87

Carrera 5 No. 12-16
Santiago de Cali, Edificio Suramericana Oficina 1003
Tel: 320 680 27 87
contacto@rstconsultores.com



FRANCIA ELENA RAMIREZ <franciaelena33ramirez@gmail.com>

Otorgamiento de Poder

FRANCIA ELENA RAMIREZ <franciaelena33ramirez@gmail.com>
Para: "marla.ssrc.20@gmail.com" <marla.ssrc.20@gmail.com>

10 de marzo de 2023, 15:33

Buenas tardes.

Señora Francia Elena Pino, me permito enviar poder para su correspondiente otorgamiento con el fin de adelantar la defensa de los derechos de los menores que usted representa dentro del proceso de Union Marital de Hecho iniciado por la señora Marily Viveros.

SEÑORA:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARILY VIVEROS CABUYALES

DEMANDADOS: HEREDEROS CAUSANTE JAMES MAURICIO HURTADO PÉREZ

RAD: 2019-00532

FRANCIA ELENA PINO ORTIZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.512.300 de Puerto tejada, actuando en calidad de Guardadora General de las menores de edad **JILARY DAYANA HURTADO BARONA** con Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial nro. 34770178 y T.I. No. 1.062.204.153 de la Notaría Única de Puerto Tejada e **ISABELLA HURTADO BARONA** con Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 42493763 y T.I. No. 1.114.882.014 de la Registraduría Municipal de Florida Valle, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero Poder, Especial, Amplio y Suficiente a la Profesional en derecho **FRANCIA ELENA RAMIREZ**, quien es abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.755.862 y portadora de la T.P No. 338.106 del C.S de la J, con domicilio en la ciudad de Cali, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de los derechos de las menores de edad que represento dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para notificarse, contestar demanda, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, aclarar, ejecutar, reformar y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión en cuanto a derecho sea necesario para la defensa de mis intereses, sin que en ningún momento se alegue insuficiencia de poder.

Sírvase en consecuencia, reconocer personería a mi apoderada conforme el artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del Señor Juez

Atentamente.

FRANCIA ELENA PINO ORTIZ
C.C. 34.512.300 de Puerto Tejada

Acepto.

FRANCIA ELENA RAMIREZ
C.C. 38.755.862 de Sevilla V.
TP. 338.106 del CSJ
Correo electrónico: franciaelena33ramirez@gmail.com

**Dirección: cra 5 # 12 – 16 edificio Suramericana oficina 1003, cel. 3206802787
Cali - Valle**

Cordialmente.

--

**FRANCIA ELENA RAMIREZ
PROFESIONAL EN DERECHO
TEL:3206802787 - 405 18 55
CALI VALLE**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Audiencia Oralidad: Nro. 040
Sala de Audiencia: Virtual
Inicio audiencia: 2:10: p.m. del 19 de abril de 2021
Fin audiencia: 3:54 p.m. del 19 de abril de 2021

Clase de proceso: DESIGNACION DE GUARDADOR
Demandante: FRANCIA ELENA PINO ORTIZ
Menores: JIRALY DAYANA HURTADO BARONA
ISABELLA HURTADO BARONA
Radicación: 76001-31-10003-2020-00178-00
Fecha: Abril 19 del 2021

INTERVINIENTES

Juez: LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS
Demandante: FRANCIA ELENA PINO ORTIZ
Apoderado (a) Demandante: FRANCIA ELENA RAMIREZ

PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

PRUEBAS DECRETADAS

PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

1. R. C.D. de los padres de las menores señores James Mauricio Hurtado Pérez y Abimeleth Barona Ortiz.
2. R.C. N. de las menores Jilary Dayana e Isabella Hurtado Barona
3. R. C. N. de la demandante
4. Declaración juramentada de las señoras Yamileth Hincapié Restrepo
5. Acta de diligencia de entrega de Custodia y Cuidado Personal de fecha enero 16 de 2019.

Testimoniales:

No solicitó

ACTUACIÓN CUMPLIDA

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA
2. PRACTICA DE INTERROGATORIOS
3. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS
4. CONTROL DE LEGALIDAD
5. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SENTENCIA Nro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DESIGNAR** como **GUARDADOR GENERAL** a los menores de edad **JILARY DAYANA HURTADO BARONA** con Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial nro.34770178 y NUIP1.062.204.153 de la Notaría Única de Puerto Tejada e **ISABELLA HURTADO BARONA** con Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 42493763 y NUIP1.114.882.014 de la Registraduría Municipal de Florida Valle, a la señora **FRANCIA ELENA PINO ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 34.512.300 expedida en Puerto Tejada- Cauca, tía materna, mayor y vecina de ésta ciudad, con todas las obligaciones, deberes, derechos y condicionamientos que ello conlleva conforme a ley y especialmente en cuanto a:

- 1.1. **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** el Curador de las niñas, tendrá en tal sentido las facultades y obligaciones que consagran el Código Civil y el Código de la Infancia y la Adolescencia.
- 1.2. **ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL:** respecto de los actos jurídicos de administración patrimonial la curadora obrará del mismo modo que los Consejeros.
- 1.3. **REPRESENTACIÓN JUDICIAL:** la representación judicial de las menores de edad corresponde a la Curadora.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que la **CURADORA** está obligada a prestar Caución. El Curador deberá tomar posesión ante el Juez, se le hará entrega de los bienes inventariados y se comprometerá a cumplir fielmente con sus deberes (Ley 1306/09, arts. 42, 82 y ss).

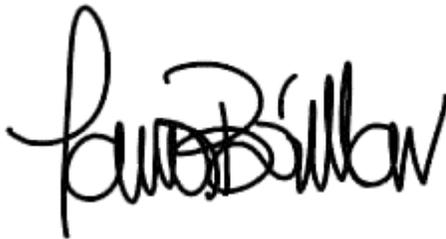
TERCERO: **ORDENAR** la **EXHIBICIÓN DE CUENTAS Y SOPORTES** que al término de cada año calendario deberá presentar la **CURADORA**, por lo que debe realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, para ser exhibidos en Audiencia que deberá solicitar al Juez junto con los documentos de soporte respectivos. **ADVERTIR** que el Curador que sin justa causa se abstenga de Exhibir Cuentas y Soportes podrá ser removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración eventual pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal que le pueda caber por los daños causados (Ley 1306/09, art. 103)

CUARTO: **INSCRIBIR** la presente decisión en la Oficina de Registro del Estado Civil, en el folio de Registro Civil de Nacimiento de las niñas. La inscripción debe efectuarse también en el Libro de Varios del Registro del Estado civil de las personas, que deberá efectuarse en la dependencia local de la Registraduria Nacional del Estado Civil que este ente designe al efecto, vale decir, Registraduria Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia expresa que es indispensable para considerar perfeccionado el registro (Ley 962/05, art. 77, conc. Dcto Ley 1260/70, mod. Dcto. 2158/70, art. 1).

- QUINTO: **SOLICITAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF – Defensoría de Familia, brinde toda la asistencia integral a las niñas, en especial lo relativo a las medidas pertinentes y adecuadas de restablecimiento de derechos y su sostenibilidad (Ley 1306/09, art. 18, conc. Código de la Infancia y la Adolescencia).
- SEXTO: **NOTIFICAR** al público por aviso que se insertará una vez, por lo menos, en un diario de amplia circulación nacional – *El País, Occidente, La República, El Tiempo o El Espectador* - con el contenido restrictivo pertinente. Fíjese el aviso correspondiente.
- SEPTIMO: **NOTIFICAR** personalmente la presente Sentencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia Delegadas.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Bonilla Villalobos', with a stylized, cursive script.

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

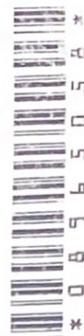


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08965058



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	23	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA VALLE CALI							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
BARONA ORTIZ ABIMELETH	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C 29.509.780	FEMENINO

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA VALLE CALI		
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción
Año	2 0 1 6	71061911-8
Mes	A B R	
Día	0 9	
Hora	03:40	

Presunción de muerte	
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año Mes Día
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/> MEDICO: JAIME R. LEON. R.M.001351-94

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
HERNANDO MANAZNO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C 4.407.572	<i>[Handwritten Signature]</i>

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	2 0 1 6	RAMIRO CALLE CADAVID	
Mes	A B R	<i>[Handwritten Signature]</i>	
Día	1 1	RAMIRO CALLE CADAVID NOTARIO	

ESPACIO PARA NOTAS	

03 ENE 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
Notaría 23 del Circuito de Cali
COPIA DE FOLIO DE REGISTRO CIVIL
Art. 115 Dec. 1260 de 1970
EL SUSCRITO NOTARIO 23 CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL FOLIO ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTE NOTARÍA Y SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO.

[Handwritten Signature]
RAMIRO CALLE-CADAVID
Notario 23 de Cali